



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4091-SOT-1528

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4091-SOT-1528, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (vertimiento de sustancias al drenaje y afectación de arbolado) por las actividades de una taquería en el predio ubicado en Calle 22 de Diciembre de 1860 manzana 81, lote 825 E, Colonia Leyes de Reforma 3^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (vertimiento de sustancias al drenaje y afectación de arbolado), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (vertimiento de sustancias al drenaje y afectación de arbolado)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle 22 de Diciembre de 1860 manzana 81, lote 825 E, Colonia Leyes de Reforma 3^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, no se constató la operación del establecimiento mercantil con giro de taquería



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4091-SOT-1528

en el predio investigado, asimismo no se observó el vertimiento de sustancias al drenaje ni la afectación de arbolado.

Adicionalmente, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de octubre de 2008, al predio de mérito, le corresponde la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taquería está permitido.

Sobre el particular, quien se ostentó como representante legal del propietario del predio investigado, manifestó por escrito que en el establecimiento mercantil (local) ubicado en Calle 22 de Diciembre de 1860 manzana 81, lote 825 E, Colonia Leyes de Reforma 3^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, no se encuentra en funcionamiento, afirmando que éste únicamente se utiliza para el resguardo de enseres de cocina, afirmando que la actividad de taquería se lleva a cabo en vía pública en un puesto semifijo, para lo cual presentó ante esta Subprocuraduría fotografías de éste, así como el recibo de pago para la ocupación de la vía pública, con folio 45429 expedido por la Alcaldía Iztapalapa.

Así las cosas, en el local comercial del inmueble investigado no se lleva a cabo actividad mercantil alguna, y se constató que la denuncia correspondía al puesto semifijo con giro de taquería que se encuentra ubicado en vía pública, por lo cual no es materia de competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. No obstante lo anterior, no se constató el vertimiento de sustancias al drenaje ni afectación de arbolado.

No obstante, el vertimiento de sustancias al drenaje ni la afectación de arbolado no se constató durante la diligencia de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos en el predio ubicado en Calle 22 de Diciembre de 1860 manzana 81, lote 825 E, Colonia Leyes de Reforma 3^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual no se constató la operación de algún establecimiento mercantil con giro de taquería en el predio investigado, asimismo no se observó el vertimiento de sustancias al drenaje ni la afectación de arbolado circundante.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de octubre de 2008, al predio de mérito, le corresponde la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taquería está permitido.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4091-SOT-1528

3. Quien se ostentó como representante legal del propietario del predio investigado, manifestó por escrito que en el establecimiento mercantil (local) ubicado en Calle 22 de Diciembre de 1860 manzana 81, lote 825 E, Colonia Leyes de Reforma 3^a Sección, Alcaldía Iztapalapa, no se encuentra en funcionamiento, afirmando que éste únicamente se utiliza para el resguardo de enseres de cocina, afirmando que la actividad de taquería se lleva a cabo en vía pública en un puesto semifijo, para lo cual presentó ante esta Subprocuraduría fotografías de éste, así como el recibo de pago para la ocupación de la vía pública, con folio 45429 expedido por la Alcaldía Iztapalapa.
4. En el predio investigado no se lleva a cabo la actividad mercantil con giro de taquería, debido a que dicha actividad se realiza en la vía pública en un puesto semifijo, por lo cual no es competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. No obstante lo anterior, no se constató el vertimiento de sustancias al drenaje ni afectación de arbolado.
5. Durante la diligencia no se constató el vertimiento de sustancias al drenaje, ni la afectación de arbolado circundante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Hij
JELN/MPC/BASC